

Joseph

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Tercera Sala Civil

7273

Exp. N° 1794-02

RESOLUCION N°

Lima, once de Agosto del año
dos mil tres.-

CRONICA	
TERCERA SALA CIVIL DE LIMA	DE LIMA
Resolución	S
Fecha:	11/08/03

VISTOS:

De conformidad con el Dictamen Fiscal emitido por la representante del Ministerio Público; por sus propios fundamentos; y,

CONSIDERANDO además:

Primero: Alexy señala que en caso de conflicto de principios, es decir, de mandatos de optimización debe guiarnos: "...una ley de ponderación que puede ser formulada como sigue: Cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del otro".

Segundo: Las amplísimas facultades que concede la ley a la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), se fundamentan no solo en el derecho de los ahorristas y demás acreedores de las entidades financieras intervenidas o en liquidación, sino también en la necesidad imprescindible que tiene la economía nacional de contar con un Sistema Financiero sólido.

Tercero: En tal virtud, la SBS puede, en virtual representación de los acreedores de un banco y en salvaguarda del interés social, desplazar a los accionistas en el control de la empresa y disponer del patrimonio de la misma con el fin de proteger los intereses mencionados.

Cuarto: Todo lo anterior no obsta, sin embargo, para que cada acto de la administración que limite derechos tenga que ser justificado teniendo como referencia la ponderación inicial.

Quinto: Esto quiere decir, para referirnos al caso concreto, que la extinción de todos los derechos de los accionistas (lo cual resulta ser

[Handwritten signature]

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

19 AGO. 2003

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]

consecuencia jurídica del acto impugnado), debe ser, por la magnitud de la afectación, absolutamente indispensable para que la SBS ejerza sus funciones constitucionales.

Sexto: Con gran respeto a la opinión de mis colegas el suscrito opina que tal condición no se cumple en el caso que nos ha sido propuesto; la SBS puede, siempre en nuestra opinión, ejercer las facultades que le confiere la Ley: intervenir, transferir activos y pasivos, reducir el capital de la empresa, iniciar la liquidación, transferir total o parcialmente la cartera de la empresa y demás, sin que se aprecie la necesidad de extinguir el derecho de los accionistas en esta etapa del proceso administrativo.

Sétimo: La a quo considera que la reducción del Capital de la entidad financiera a cero nuevos soles, afecta el derecho de los accionistas a un posible remanente; compartimos esa conclusión, sin embargo, nos parece, en las presentes circunstancias, aun más importante cautelar el derecho de los accionistas a ejercer su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

Octavo: Mediante Comunicado publicado en el diario Gestión, el día 4 de abril de 2002, la SBS sostiene: "...en los diversos procesos judiciales actualmente en trámite, la Superintendencia ha demostrado que la demandante. Nuevo Mundo Holding S.A., ha perdido la calidad de accionista del Banco Nuevo Mundo, al haber consentido y quedado firme la Resolución SBS N° 509-2001, que redujo su capital social a cero." (ver fojas 627 del expediente).

Noveno: En nuestra opinión resulta inadmisibles, en un Estado de Derecho, que si un particular interpone una demanda cuestionando una decisión administrativa su legitimidad para obrar en ese proceso dependa de la voluntad de la entidad pública demandada.

Décimo: Esta consecuencia de la resolución impugnada, que como se aprecia, es invocada por la propia SBS, nos convence de la necesidad de amparar la presente demanda con el fin de proteger el derecho de la actora a que se debatan en un proceso judicial los agravios que supuestamente ha sufrido su derecho.

1 Alexy, Robert; " Sistemas jurídicos, principios jurídicos y razón práctica" en Doxa N° 5. año 1988, pág. 147.

19 AGO. 2003

PODER JUDICIAL REPUBLICA

Eufemio Muñoz S.

SECRETARIA
Tercera Sala

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



ALICIA YARGAS RAMÍREZ
ESCRIBANA (E)
CALLE 1000 N.º 1000
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

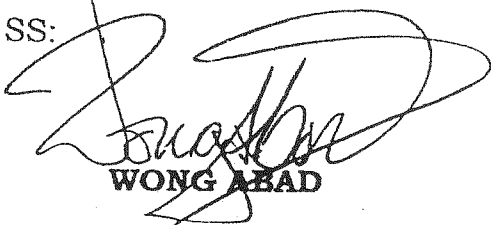
Undécimo: Por otro lado, y con el debido respeto a la juez a quo, disentimos del extremo del fallo en el cual se ordena la expedición de una nueva resolución a la SBS, pues consideramos, que si bien es cierto en algunos casos el juez constitucional puede exceder lo estrictamente peticionado por el demandante de amparo, por considerar que de esa forma se protege mejor el derecho lesionado o el orden constitucional, este no resulta ser el caso de autos.

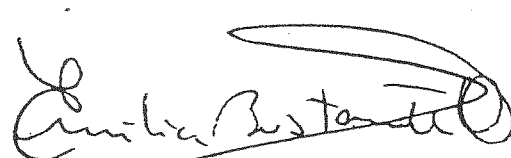
Duodécimo: Corresponde a la SBS fijar el capital de la empresa intervenida, en uso de sus facultades respetando el derecho de los accionistas a poder impugnar sus decisiones, y al eventual remanente que pudiera corresponderles.


Por todo lo expuesto y por los fundamentos expresados en la recurrida:

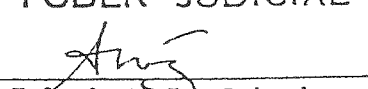
CONFIRMARON la sentencia apelada, contenida en la Resolución número dieciocho de fojas mil setentiocho a mil noventidós, su fecha veintitrés de Octubre del año dos mil dos, que declara **Fundada** en parte la demanda y, en consecuencia, **Inaplicable** la Resolución N° 509-2001; **REVOCARON** el extremo que ordena a la demandada SBS expedir nueva resolución; **REFORMANDOLA** declararon **Improcedente** dicho extremo; la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; y, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución efectúese las publicaciones por el término de ley ante el Diario Oficial "El Peruano"; y, los devolvieron. En los seguidos por NuevoMundo Holding Sociedad Anónima contra la Superintendencia de Banca y Seguros sobre Acción de Amparo.

SS:


WONG ABAD


BUSTAMANTE OYAGUE


TORRES VENTOCILLA
PODER JUDICIAL
Años Veintidos
Perú
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)
Tercera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

19 AGO. 2003

1276

ADEMAS LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA SEÑORITA VOCAL BUSTAMANTE OYAGUE, ES COMO SIGUE:

Por los fundamentos de la apelada, de conformidad con el dictamen fiscal, y además, por lo siguiente:

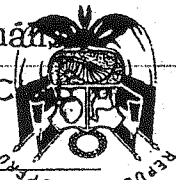
Primero: Que, nuestra Constitución Política del Estado prescribe en el segundo párrafo del artículo ochentisiete que "la Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquéllas otras que, por realizar operaciones conexas o similares determina la ley", mientras que en el tercer párrafo del mismo artículo refiere que "La Ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros";

Segundo: Que, al comentar esta norma constitucional Marcial Rubio Correa califica a la Superintendencia de Banca y Seguros como una institución destinada a controlar a las empresas que reciben depósitos del público fundamentalmente, anotando que la razón de ser de la Superintendencia consiste en proteger los intereses del público, es decir, del ahorrista. Para ello, se le otorga una amplia función de supervisión y control a todas las empresas y personas jurídicas o naturales que se dediquen a manejar ahorros en la sociedad (Rubio Correa, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo III. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999. Página 503);

Tercero: Que, por su parte, Enrique Bernal Ballesteros al analizar el precitado artículo de la Carta Constitucional refiere que, las empresas financieras, bancarias, de seguros, de bolsa y demás que reciben ahorros del público también deben estar sujetas a una ley que regule su funcionamiento y que contribuya a garantizar el ahorro. Asimismo, refiere que la Superintendencia de Banca y Seguros es el órgano público y autónomo del Estado de rango constitucional, que tiene como función supervisar a las empresas vinculadas al ámbito financiero y de seguros del país (Bernal Ballesteros, Enrique. La Constitución de 1993: Análisis

19 AGO. 2003

PODER JUDIC



Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)

ALICIA VARGAS ROMERO
SECRETARIA DE LA
CORTE SUPLENTE DE
JUSTICIA DEL PERU

4.

Cuarto: Que, las funciones establecidas en la Carta Constitucional a la Superintendencia de Banca y Seguros están claramente delimitadas en cuanto a que es un órgano estatal conferido de las potestades y facultades de control y supervisión de las entidades que desarrollan sus actividades en banca, finanzas y seguros;

Quinto: Que, en este sentido, en la Ley veintiséis mil setecientos dos, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en el artículo trescientos cuarentisiete se recoge el precepto constitucional analizado, al señalarse que le corresponde a la Superintendencia defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando porque se cumplan las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen; ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios y denunciando penalmente la existencia de personas naturales y jurídicas que, sin la debida autorización ejerzan las actividades señaladas en la ley, procediendo -incluso- a la clausura de sus locales, y, en su caso, solicitando la disolución y liquidación del infractor; de ese modo, queda claramente establecido que la función de la Superintendencia es la supervisión y control, el cual debe ser ejercido dentro del marco constitucional y legal;

Sexto: Que, tal como refiere Marcial Rubio Correa la Ley veintiséis mil setecientos dos contiene tres grupos de medidas destinadas a proteger al ahorrista, tales como: a) las previstas en el artículo ciento treintidós que contiene una serie de medidas concebidas para procurar atenuar los riesgos para el ahorrista; b) las disposiciones relativas a la supervisión de la Superintendencia sobre las empresas de ahorro público y que se prevé en el artículo ciento treinticuatro; y c) finalmente, está el establecimiento del Fondo de Seguro de Depósitos en el Banco Central, regulado en el artículo ciento cincuentidós y siguientes de la ley acotada (Rubio Correa, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo III. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.

PODER JUDICIAL
19 AGO 2003
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)
Tercera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1270

Sétimo: Que, el ejercicio de las facultades de supervisión y control al amparo de la Ley veintiséis mil setecientos dos no puede darse de forma arbitraria por la Administración, porque ello significaría una seria contravención al mandato constitucional conferido a la Superintendencia;

Octavo: Que, tanto en el derogado decreto legislativo setecientos setenta, artículo trescientos setenticinco inciso b); como en la Ley veintiséis mil setecientos dos, artículo ciento siete inciso uno, se prevé que la Superintendencia puede cancelar las pérdidas de la entidad intervenida con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social;

Noveno: Que, en el ejercicio de las funciones consagradas a la Superintendencia de supervisión y control de las entidades que desarrollan sus actividades en el campo de la banca, finanzas y seguros, deben respetarse los derechos de los accionistas de dichas entidades; que al respecto, debe anotarse que la Superintendencia no puede vulnerar ni transgredir el derecho que tiene la Junta General de Accionistas del Banco sometido a intervención; en tal sentido debe tenerse en cuenta que la ley veintisiete mil ciento dos, derogó el artículo ciento nueve de la Ley veintiséis mil setecientos dos que regulaba la actuación de la Junta General de Accionistas durante el proceso de intervención de una entidad bancaria, financiera o de seguros; y esta situación de vacío legal no puede significar que la referida Junta General de Accionistas del Banco Nuevo Mundo Sociedad Anónima haya sido anulada, puesto que ello conllevaría - tal como lo expresa la A quo- a eliminar la calidad de accionistas de sus integrantes; y por consiguiente, significaría un grave atentado a los derechos constitucionales de los accionistas de la empresa demandante;---

Décimo: Que, de acuerdo a la misma Ley veintiséis mil setecientos dos, se expresa en el artículo trescientos cuarentisiete que le corresponde a la Superintendencia defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando porque se cumplan las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen; en consecuencia, las normas de la Ley General

de Sociedades, Ley número veintiséis mil ochocientos ochentisiete

PODER JUDICIAL
Alicia Vargas Riquelme
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia

19 AGO. 2003

PODER JUDICIAL
Eufemia Muñoz Salaverría
SECRETARÍA
Tercera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

devienen aplicables al caso del Banco Nuevo Mundo Sociedad Anónima durante el proceso de intervención, tanto por imperio del precitado artículo de la Ley veintiséis mil setecientos dos, como por lo dispuesto en el artículo segundo de la misma Ley General de Sociedades, que indica que, las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de dicha ley, así como por lo establecido en el mismo artículo cuarto de la Ley veintiséis mil setecientos dos cuando expresa que "Las disposiciones de derecho mercantil y del derecho común, así como los usos y prácticas comerciales, son de aplicación supletoria a las empresas;-----

Décimo Primero: Que, un principio del derecho societario es que "ninguna modificación del pacto social, del estatuto o de los convenios entre socios puede realizarse vulnerando derechos adquiridos por accionistas de la sociedad o por terceros. Para ello, siempre es indispensable la aceptación de los interesados. No nos referimos, en este acápite, a la eliminación de los derechos que imperativamente la ley concede a los accionistas, acreedores y terceros en general, como por ejemplo, en el caso de accionistas, el derechos de intervenir y votar en las Juntas, el derecho a impugnar acuerdos, el derecho a ser convocados a la junta general o el derecho a elegir los directores que les corresponda; y en el caso de terceros o acreedores, por ejemplo, el derecho de oponerse a una reducción de capital o de ejercitar la pretensión social de responsabilidad contra los directores. Si la junta general decidiera modificar el estatuto para vulnerar o eliminar algún derecho de esta naturaleza nos encontraríamos ante un acuerdo nulo, por ser contrario a la ley" (Eliás Laroza, Enrique. Derecho Societario Peruano. Lima, Editora Normas Legales, 1999, Tomo II, página 500). (el subrayado es nuestro);-----

Décimo Segundo: Que, de acuerdo a los artículos ciento noventa y ocho y noventa y nueve de la Ley General de Sociedades, la modificación del estatuto y reducción del capital de una sociedad anónima sólo es competencia de la Junta General de Accionistas, bajo la observancia de determinadas formalidades que la misma ley establece;-----

Décimo Tercero: Que, ello es así, porque la "Junta General es el órgano corporativo por excelencia, en el que se forma la voluntad social por la

PODER JUDICIAL
Alicia Vargas
Escritura N.º 13
Tercera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2003

PODER JUDICIAL
Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)
Tercera Sala Civil



PODER JUDICIAL

... las voluntades individuales de los socios... las decisiones que
el socio único. De ahí que sólo puedan valer como manifestaciones
de la voluntad aquellas decisiones de la mayoría o del socio único que
se toman en una asamblea convocada, reunida y celebrada con
arreglo a las formalidades exigidas por el ordenamiento legal y por los
estatutos en su caso." (Uriá Gonzalez, Rodrigo y otros. "La Junta General

de Accionistas". En: Comentario al Régimen Legal de las Sociedades
Mercantiles. Madrid: Editorial Civitas S.A., Tomo V, 1992, página 28-29);--

Décimo Cuarto: Que, la Junta General de Accionistas no puede obviarse
incluso en el caso en que se deba reducir obligatoriamente el capital por
pérdidas, de acuerdo al mandato que establece el artículo doscientos
veinte de la misma Ley General de Sociedades y por los presupuestos que
prevé; en tal caso, igualmente debe convocarse a la Junta General de
Accionistas;-----

Décimo Quinto: Que, entonces al emitirse la Resolución SBS quinientos
nueve-dos mil uno, del veintiocho de junio del dos mil uno, se han
vulnerado los límites que la ley ha establecido para la modificación del
estatuto por la Junta General de Accionistas, ya que al anotado vacío en el
texto vigente de la ley veintiséis mil setecientos dos en cuanto al papel que
le toca cumplir a la Junta General de Accionistas cuando una empresa
bancaria se encuentra sometida al régimen de intervención, se adiciona la
superposición de la Superintendencia que se arroga el papel de sustituir a
la Junta General de Accionistas y mediante un acto administrativo
unilateral e inconsulto, decide modificar el artículo quinto de Estatuto
Social del Banco Nuevo Mundo Sociedad Anónima, reduciendo su capital
social a cero punto cero cero nuevos soles; que mediante la Resolución
SBS quinientos nueve-dos mil uno la Superintendencia ha eliminado a los
accionistas y su titularidad como socios de la entidad bancaria,
accionistas que son parte demandante en este proceso constitucional de
amparo. Pues, en efecto, tal como refiere Joaquín Garriguez, "El poseer,
por lo menos, una acción es presupuesto indispensable para poder ser
socio de una sociedad anónima" (Garriguez, Joaquín. Curso de Derecho
Mercantil. Sétima edición. Colombia: Editorial Temis, 1987. Tomo II,
página 147); así, la posesión de una acción es la que atribuye a su titular

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE
ALICIA VARGAS RONDON
ESCRIBANA

15 AÑO 2003

PODER JUDICIAL

Eufemia María Solvaterro
SECRETARIA (S)
Tercera Sala IV
CORTE SUPLENTE

PODER JUDICIAL

el derecho de ser considerado socio de la sociedad anónima; y en ese sentido, de acuerdo al artículo oncecentesimo de la Ley General de Sociedades "En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas"; ---

Décimo Sexto: Que, entonces, la modificación de los estatutos y la reducción del capital social a cero punto cero cero nuevos soles realizada por la Superintendencia de Banca y Seguros al expedir la Resolución SBS quinientos nueve-dos mil uno, del veintiocho de junio del dos mil uno, representa una vulneración de los derechos económicos y societarios de la demandante como accionista del Banco Nuevo Mundo Sociedad Anónima, consagrados y regulados en la Ley General de Sociedades, así como a su derecho de propiedad que es un derecho reconocido constitucionalmente en el artículo setenta de nuestra Constitución Política del Estado. Y además, porque se han contravenido las facultades de supervisión y control asignadas a la Superintendencia de Banca y Seguros en el artículo ochentisiete, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado; por cuyas razones la sentencia apelada debe confirmarse en el extremo que declara inaplicable la Resolución Número quinientos nueve-dos mil uno, revocarse en el extremo que ordena a la demandada SBS expedir nueva resolución y reformándola se declare improcedente dicho extremo, y se confirme en lo demás que contiene.

[Handwritten signature]

BUSTAMANTE OYAGUE
Vocal

ADEMAS, LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR TORRES VENTOCILLA, ES COMO SIGUE:-----

Además por lo siguiente:-----

Primero: que, la Superintendencia de Banca y Seguros es el organismo del Estado, quien en forma autónoma, ejerce el control y supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y

[Circular stamp: PODER JUDICIAL, SECRETARIA DE JUSTICIA, TRIBUNAL CIVIL]

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (S)
TRIBUNAL CIVIL

1202

de similar naturaleza, asimismo supervisa el cumplimiento de la Ley
regulada de la Banca y Seguros; así lo informa el artículo 345 de la
Ley N° 26702.



PODER JUDICIAL

Segundo: que, si bien la finalidad de la Superintendencia de Banca y Seguros tiene como propósito defender los intereses del público cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales o jurídicas sujetas a control, ello no puede lindar con la arbitrariedad, puesto que en el ejercicio de sus funciones tal y conforme lo señala el señor Wong Abad, se tiene que tomar como referencia para sus actividades la "ponderación", puesto que, de otra manera se correría el peligro que al cautelar el derecho de unos, se afecte irremediabilmente el derecho de otros.

Tercero: que, precisamente dentro de dichas consideraciones aparece la justificación de las acciones de garantía, que constituyen en muchos casos, un recurso de "ultima ratio" contra la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho constitucional.

Cuarto: que, concurrentemente debe señalarse que, en esencia el petitorio se circunscribe fundamentalmente a la búsqueda de la inaplicación de la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 509-2001, por ser confiscatoria de la propiedad de la accionante Nuevo Mundo Holding S.A., justificado en que la Resolución cuestionada redujo su capital social a cero Nuevos Soles.

Quinto: que, debe considerarse que la Resolución cuestionada, se dicta y publica en el Diario Oficial "El Peruano" en circunstancias que la actora pretendía discutir la nulidad de los actos societarios y de intervención practicados por los interventores del Banco del Nuevo Mundo a cargo de la emplazada, (acreditado con la medida cautelar fuera de proceso cuyas copias corren de fojas 8 a 81), lo que la deja en indefensión para hacer valer sus derechos, produciéndose una situación de ventaja para la emplazada que inclusive cita dicha resolución, expedida en el proceso que siguen ambos ante el Vigésimo Sexto Juzgado en lo Civil de Lima, conforme es de verse de la copias de la contestación de demanda corrientes de fojas 463 a 487, específicamente de fojas 477, debiendo considerarse que si bien es facultad de la Superintendencia el fijar el

PODER JUDICIAL
SECRETARIA (E)
Alicia Vargas Romeros
COMITE SUPERIOR DE JUZGADO EN LO CIVIL DE LIMA

19 AGO. 2003

PODER JUDICIAL

Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)
Tercera Sala Civil

capital de la intervenida. ella tambien debe respetar el derecho a la impugnación que tuviera el afectado.

Sexto: que, además, resulta el acto, representado por la resolución cuestionada, uno mediante el cual quienes aportaron un capital para la constitución de una empresa de la naturaleza de la intervenida ven de un momento a otro reducida su inversión (aporte) a cero, sin que haya podido este aportante efectuar reclamación alguna sobre este hecho que lo pone en evidente desventaja.

Sétimo: que, siendo el objeto de las acciones de garantía el de reponer el estado de cosas hasta antes de la afectación de los derechos alegados por el perjudicado, debe ampararse la acción presentada, precisando que la recurrida debe revocarse en el extremo que ordena a la Superintendencia de Banca y Seguros dictar nueva resolución puesto que ello constituiría un acto procesal "ultra petita" ya que el Juez Constitucional debe pronunciarse sobre lo solicitado, salvo que aparezca evidente que dicha medida proteja mejor el derecho fundamental puesto a debate, lo que no se da en el presente caso.

TORRES VENTOCILLA
Vocal

VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES VOCALES: RIVERA QUISPE, Y BELTRAN PACHECO, ES COMO SIGUE:

VISTOS: En los seguidos por Nuevo Mundo Holding Sociedad Anónima contra la Superintendencia de Banca y Seguros sobre Acción de Amparo;--

ASUNTO: Es materia de apelación la sentencia de fojas mil setenta y ocho a mil noventa y dos de fecha veintitrés de octubre del dos mil, que declara fundada en parte la demanda y en consecuencia inaplicable la resolución quinientos nueve guión dos mil uno, debiendo la demandada Superintendencia de Banca y Seguros expedir nueva resolución de acuerdo a sus atribuciones y con arreglo a las consideraciones expresadas

PODER JUDICIAL
19 ABO. ALDO VARGAS RAMOS
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Lima

1284

derecho constitucional por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, siendo su finalidad en esencia preservar el imperio de la Constitución, cuya primacía consagra el artículo cincuenta y uno del texto legal acotado y se corrobora con la facultad que confiere a los magistrados el artículo ciento treinta y ocho de la citada Carta Fundamental, evitándose así actos que constituyan arbitrariedad o ilegalidad, que produzcan lesiones efectivas y tangibles.

Tercero.- Que siendo la Acción de Amparo una vía de naturaleza restringida que carece de estación probatoria, sólo resulta procedente el razonamiento lógico Jurídico del Juzgador para resolver el proceso.

Cuarto.- Que entre los principios y derechos de la función jurisdiccional, establecidos constitucionalmente en el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero, se encuentra el principio del debido proceso, el mismo que asume dos acepciones: el formal que alude a los principios y derechos procedimentales que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado; y el material que hace referencia al contenido de la justicia o razonabilidad que toda decisión judicial debe tener, por lo que el apelante no ha acreditado que esta garantía haya sido vulnerada.

Quinto.- Que el Estado a través de la Superintendencia de Banca y Seguros ejerce un control de las empresas que reciben depósitos del público y de las que realizan acciones conexas o afines, ya que sin ese control, el Estado se vería impedido de garantizar el ahorro del público usuario, que fluye de los actuados que de conformidad con la Ley del Sistema Financiero, en el caso materia de análisis la emplazada ha ejercitado actos para los cuales se encuentra facultada por Ley.

Sexto.- Que del texto legal fluye que la Superintendencia de Banca y Seguros, al ser un organismo con autonomía funcional se encuentra regulada no sólo por la Constitución Política del Perú sino también por la Ley veintiséis mil setecientos dos, por lo que puede determinar el patrimonio real y objetivo con cargo a las reservas legales y /o facultativas, efectuando además todos aquellos actos que devenguen en necesarios respecto al capital social de las diversas empresas del Sistema Financiero y de Seguros en salvaguarda de los derechos del público usuario y de la Sociedad.

19 AGO. 2008

JUDICIAL
Alicia Vargas Ramos
Escritura No. 15
Tercera Sala Civil
Corte de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

Eugenio Muñoz Salvatierra



PODER JUDICIAL

Séptimo. - Que en el caso materia de análisis se puede establecer que las facultades que ejercitó la Superintendencia se encuentran expresamente establecidas por la Ley de la materia actuando de conformidad al principio de legalidad, más aún si tomamos en consideración el artículo ochenta y siete de la Carta Magna vigente y lo normado en el artículo ciento siete inciso primero de la Ley de la materia, los mismos que le reconocen a la parte demandada la facultad de controlar las empresas financieras y de seguros.

Octavo. - Deben considerarse, que las normas vigentes que regulan el Sistema Financiero y de Seguros, señalan las causales de intervención de una empresa dentro de dicho sistema, destacándose que una de ellas es la suspensión del pago de sus obligaciones, lo cual no ha sido desvirtuado en autos, por lo que la intervención del Banco Nuevo Mundo se efectuó de conformidad con las facultades de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Noveno. - Asimismo, debe de considerarse que la Superintendencia de Banca y Seguros actuó con la finalidad de cautelar los derechos de los ahorristas y acreedores de la entidad bancaria intervenida por lo que igualo el capital social a cero nuevos soles, prevaleciendo el interés social y/o colectivo, lo que no puede considerarse confiscatorio, debiendo observarse que ante un supuesto de iliquidez no existe la posibilidad de un remanente siendo facticamente imposible lo contrario, por lo que su decisión fue la adecuada en torno al interés social.

Décimo. - Que debe considerarse que no se ha acreditado que la intervención por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros, afecte los derechos de los accionistas, por lo que no se constituye ni la violación ni la amenaza a los derechos constitucionales a la Libre Contratación y a la propiedad, más en caso la parte demandante considere que su interés como accionista puede verse afectado deberá en su oportunidad hacer valer su derecho en la forma y en la vía correspondiente.

Decimo Primero. - Que asimismo, debe establecerse que la finalidad de estos actos es proteger la estabilidad del sistema financiero y por ende de los ahorristas y acreedores del Banco, siendo este uno de los roles principales de la Superintendencia, por lo que al adoptar las medidas del

PODER JUDICIAL

19 AGO. 2012

Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)
Tercera Sala Civil

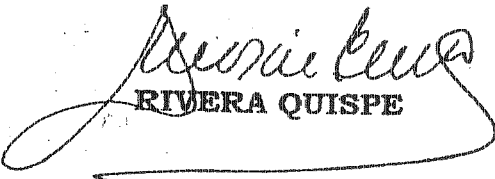
PODER JUDICIAL
Alicia Vargas Roldán
Escritura del
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia
Lima

caso dentro del ámbito de su competencia legal y constitucional no ha violado derecho alguno.

Decimo Segundo.- Que, en cuanto a los demás derechos que la parte accionante imputa han sido conculcados tampoco se observan sustentos fácticos ni jurídicos contundentes durante el desarrollo del proceso, menos aún si consideramos que la Constitucionalidad de las normas con las que se efectuaron los actos de intervención por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros no han sido cuestionadas por la parte accionante, por lo que no se considera pertinente que el Órgano Colegiado ejerza el control difuso de la Constitución

Fundamentos por los cuales nuestro **VOTO** es porque se **REVOQUE** la sentencia de fojas mil setenta y ocho a mil noventa y dos de fecha veintitrés de octubre del dos mil, que declara fundada en parte la demanda, e improcedente en los demás extremos y **REFORMÁNDOLA** se declara **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos; en los seguidos por **Nuevo Mundo Holding Sociedad Anónima** con la **Superintendencia de Banca y Seguros** sobre Acción de Amparo.

SS:


RIVERA QUISPE

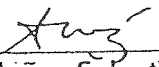

BELTRÁN PACHECO

ADEMAS, LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR RIVERA QUISPE, SON COMO SIGUEN:

VISTOS: Oídos los Informes Orales; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal de fojas mil ciento sesentiocho; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas mil setentiocho, su fecha veintitrés de octubre del año dos mil dos, que falla declarando Fundada en parte la demanda y, en consecuencia, Inaplicable la resolución número quinientos nueve guión dos mil uno, debiendo la demandada Superintendencia de Banca y Seguros expedir nueva resolución de acuerdo a sus atribuciones y con arreglo a las consideraciones expresadas

PODER JUDICIAL
19 AGO. 2002
SECRETARIA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL


Eutemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)
Tercera Sala Civil



1287

sentencia, e Improcedente en lo demás extremos de la misma:

Segundo: Que, según el artículo primero de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, Ley de Habeas Corpus y Amparo, el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o consecuencia de violación de un derecho constitucional; **Tercero:** Que, en consecuencia, puede afirmarse válidamente que la acción de amparo en nuestra legislación tiene un trámite específico y es de naturaleza excepcional; requiere de la invocación de uno o mas hechos descubiertos, patentes y claros que constituyan arbitrariedad o ilegalidad y que produzca lesión tangible y efectiva; **Cuarto:** Que, del texto de la demanda de fojas ciento cuarentinueve, se tiene que las pretensiones propuestas por la parte demandante se orienten a que: i) Se declare la inaplicación de la resolución SBS número quinientos nueve guión dos mil uno, del veintiocho de junio del año dos mil uno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el trece de Julio del mismo año, y en consecuencia sin efecto legal alguno la misma, por la que se resuelve modificar el artículo quinto del Estatuto Social del Banco Nuevo Mundo, reduciendo el capital social a cero nuevos soles, confiscándole su propiedad, y ii) Se disponga la inaplicación de cualquier acto administrativo de la Superintendencia de Banca y Seguros que se haya expedido para la determinación del patrimonio real durante el régimen de intervención establecido el cinco de diciembre del año dos mil, que se haya realizado sin participación de los accionantes, que tienen la condición de accionistas de la empresa;

Quinto: Que, en la citada demanda constitucional, se invoca de modo puntual la vulneración de los derechos constitucionales a la Propiedad, Debido Proceso, Libertad de Asociación y de Contratación; **Sexto:** Que, por disposición del segundo párrafo del artículo ochentisiete de la Constitución Política vigente, la Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la Ley; **Sétimo:** Que, para evitar el incurrir en un aparente conflicto de leyes, es menester precisar que la accionante es una Empresa que se desarrolla dentro del Sistema Financiero; y por tanto, es obvio que debe regirse por las normas

ALIDA VASQUEZ ROSA
 TERCERA SALA CIVIL
 TRIBUNAL SUPLENTE
 PODER JUDICIAL

19 AGO. 2003

PODER JUDICIAL

Amz
 Eufemia Muñoz Salvatierra
 SECRETARIA (E)
 Tercera Sala Civil

contenidas en la Ley número veintiséis mil setecientos dos - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; **Octavo:** Que, el artículo primero de la referida Ley, al definir sus propios alcances, señala que a través de ella se establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquéllas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas; **Noveno:** Que, asimismo, el artículo cuarto del citado cuerpo normativo, expresamente indica que las disposiciones del derecho mercantil y del derecho común, así como los usos y prácticas comerciales, son de aplicación supletoria a las empresas; **Décimo:** Que, el inciso primero del artículo ciento cuatro de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, señala que una causal de intervención de una empresa del sistema financiero o de seguros es la suspensión del pago de sus obligaciones; **Undécimo:** Que, de lo actuado en el proceso se puede determinar con meridiana claridad que la Empresa actora no ha logrado controvertir satisfactoriamente éste aspecto puntual por el cual fue intervenida por la Superintendencia de Banca y Seguros, que consiste en la falta de capacidad para el pago de sus obligaciones; **Duodécimo:** Que, una vez producida la intervención de una Empresa del sistema financiero o de seguros, las facultades de la Superintendencia están clara y sucintamente determinadas en el artículo ciento siete de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, dentro de las cuales (inciso primero), se otorga a ésta Entidad Pública la facultad de determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social; **Décimo Tercero:** Que, del texto del dispositivo legal citado en el considerando precedente, no se aprecia que se haya establecido una limitación a la Superintendencia de Banca y Seguros en el sentido que deba cuidar y preservar el capital social de la Empresa intervenida, y ello obedece principalmente a que debe prevalecer el interés colectivo que está constituido por las expectativas de los diversos ahorristas que confiaron en la capacidad administrativa, técnica y financiera del Banco, frente a los intereses particulares y privados de los accionistas, conclusión esta última que incluso ha sido expresamente

PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ESPANOLA ROLLO
 DE JUSTICIA CIVIL
 SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

19 AGO. 2003

Eufemia Muñoz Salvatierra
 SECRETARIA (E)
 Tercero Sala Civil



afirmada por la Juez de la causa en el Undécimo considerando de la apelada; **Décimo Cuarto:** Que, aunado a ello, no está demás señalar que mediante Ley número veintisiete mil ciento dos se ha producido la derogación expresa de diversos artículos del Capítulo de la Ley General referida a la Intervención, en donde se otorgaba limitada competencia a la Junta General de Accionistas; **Décimo Quinto:** Que, en atención a lo expresado, estando demostrado que la actuación de la Superintendencia de Banca y Seguros se enmarca dentro de las facultades que formalmente le confiere la Ley número veintiséis mil setecientos dos, vigente y aplicable al caso de autos en razón de su especialidad, es de concluirse en que deben ser declaradas Infundadas las dos pretensiones propuestas acumulativamente en la demanda de fojas ciento cuarentinueve, al no haberse acreditado la indebida vulneración de derechos constitucionales, ni menos aún una actuación arbitraria o ilegal; Fundamentos por los cuales; **MI VOTO** es porque se **REVOQUE** la Sentencia de fojas mil setentiocho, su fecha veintitrés de octubre del año dos mil dos, que falla declarando Fundada en parte la demanda y, en consecuencia, Inaplicable la resolución número quinientos nueve guión dos mil uno, debiendo la demandada Superintendencia de Banca y Seguros expedir nueva resolución de acuerdo a sus atribuciones y con arreglo a las consideraciones expresadas en dicha Sentencia, e Improcedente en los demás extremos de la misma; y Reformándola, se declare **INFUNDADA** la referida demanda en todos sus extremos; en los seguidos por Banco Nuevo Mundo con la Superintendencia de Banca y Seguros sobre Acción de Amparo.

Lo que **NOTIFICO** a UD. Conforme a Ley. $\frac{1}{2}$ Firma **Dra. AGO. 2003**
 Eufemia Muñoz S. - Lima, 21 de Agosto del 2003
 Adjunto Copia de la Resolución Nos 31-07-03 Y 05-08-03, 19-08-03.

Adjunto Copia del **RIVERA QUISPE**
 Escritos y L
 Copia de una Separata

Eufemia Muñoz Salvatierra
 SECRETARIA (E)
 Tercera Sala Civil
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Exp. N° 3787-2001.
 Juez: Irma Jiménez Vargas-Machuca.
 Juzgado: 63° J.C.L.
 Especialista: Eriksson Trujillo Melgarejo.
 Oficina de la Jueza
 Tercera Sala Civil
 Corte Superior de Justicia de Lima
 Poder Judicial